



Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución sobre los servicios esenciales mínimos con ocasión de la convocatoria de huelga efectuada por D. Carlos Sales Gómez, en representación del Sindicato ferroviario-Intersindical Valenciana, durante los días de los meses de febrero y marzo de 2019 que especifica, dando comienzo el día primero del mes de febrero.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito con fecha de entrada del día 17 de enero de 2019 en la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, suscrito por D. Carlos Sales Gómez, en representación del Sindicato Ferroviario-Intersindical Valenciana, se convoca huelga en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV en adelante), afectando a todos los centros de trabajo en la provincia de Valencia, en un número estimado de 1.200 trabajadores, durante los siguientes días y horas de 2019, constituyendo una ampliación de los paros convocados el día 5 de noviembre de 2018 y que dieron lugar a la Resolución de 28 de noviembre de 2018:

CALENDARIO DE HUELGAS:

1 de febrero de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
2 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
3 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
8 de febrero de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
9 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
10 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
15 de febrero de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
16 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
17 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
22 de febrero de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
23 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
24 de febrero de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
1 de marzo de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
2 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
3 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
8 de marzo de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
9 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00



10 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
15 de marzo de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
16 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
17 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
18 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
19 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
20 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
22 de marzo de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
23 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
24 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas
29 de marzo de 2019	De 22:00 horas a 24:00 horas
30 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas y de 22:00 horas a 24:00
31 de marzo de 2019	De 00:00 horas a 4:00 horas

SEGUNDO. Mediante escrito de 5 de noviembre de 2018, firmado por D. Carlos Sales Gómez, en representación del Sindicato ferroviario-Intersindical Valenciana, se convocó huelga en FGV, afectando a todos los centros de trabajo de la provincia de Valencia en un número estimado de 1.200 trabajadores, durante los días y horas de noviembre y diciembre de 2018 que se especificaban en la referida convocatoria, respecto de la que la Autoridad laboral dictó Resolución estableciendo los servicios esenciales mínimos, el 28 de noviembre de 2018.

Se intentó la mediación del Tribunal de Arbitraje Laboral en las reuniones celebradas los días 12 y 21 de noviembre de 2018, sin que se lograra acuerdo.

TERCERO. La empresa FGV, presta el servicio de público de transporte de viajeros en las provincias de Alicante y Valencia. La huelga afecta a la libre circulación de los usuarios, y particularmente, a los que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la Comunidad.

CUARTO. Las partes realizan las siguientes propuestas de servicios mínimos, respecto de la huelga objeto de estas actuaciones, las cuales se reproducen literalmente.

1. La empresa reitera la solicitud de mínimos presentada con ocasión de la anterior convocatoria, habida cuenta que en esta se mantienen las franjas horarias que dieron lugar a la anterior resolución de mínimos, además de afectar con esta ampliación a un periodo como es el de las fiestas falleras, en el que se programarán servicios en periodo punta y en el que el desarrollo normal de la vida ciudadana se altera sustancialmente, haciéndose más difícil la circulación para los vehículos privados con motivo del cierre de calles y de la mayor afluencia de personas, siendo para éstas esencial el desplazamiento mediante el transporte público y que durante las fallas se constata una masiva aglomeración de viajeros en las estaciones y paradas de FGV, lo cual puede provocar un grave quebranto de las medidas de seguridad en el transporte ferroviario y tranviario,



“Con carácter general se solicita el 95 % de las circulaciones ordinarias programadas de trenes y tranvías en los días y franjas convocadas.

En las franjas horarias y días en las que se programen SPP, se solicita el 95 % de las circulaciones de trenes y tranvías, debiendo computarse sobre las circulaciones reales de trenes y tranvías debiendo computarse sobre las circulaciones reales de trenes y tranvías realizadas en el último año sin convocatoria de huelga.

Para los eventos donde por primera vez esté previsto prestar servicio especial, y, por tanto, donde no podamos remitirnos a las circulaciones reales de trenes y tranvías que se programen en FGV calculando sobre las que se ofrecerían en caso de desconvocatoria de huelga.

En caso de coincidir las franjas convocadas con noches en las que se programase el nuevo servicio ordinario nocturno, los porcentajes anteriores se calcularían sobre las circulaciones ordinarias totales que se grafien en dichas franjas, teniendo en cuenta el mismo. Se solicita asimismo que los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros continúen las mismas hasta la estación o el terminal (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de mínimos, como así se ha recogido en anteriores resoluciones dictadas por esa Conselleria a propósito de otras huelgas que afectaban a esta empresa. En ese mismo sentido, pedimos que, como también se ha resuelto en anteriores resoluciones de esa Conselleria, en el cómputo de los porcentajes no se integren los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir, aquellos que no transportan viajeros y especialmente los conocidos como trenes y tranvías de “reposicionamiento” cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

II.- Resto de servicios:

A) En los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres solicitamos un 70% de servicios mínimos, con un mínimo de una persona en los turnos compuestos por un trabajador/a y de dos personas en los turnos compuestos por dos o más personas, para poder garantizar que el trabajo se efectúa en condiciones de seguridad y operatividad mínima, ya que en estos servicios se realizan trabajos en alturas, fosos o con riesgo eléctrico.

La prestación de estos servicios es necesaria para garantizar el servicio mínimo de trenes que se debe prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad que permitan que dicho servicio se preste. Hay que tener en cuenta que el transporte de viajeros exige la realización de una serie de actuaciones, algunas de corrección de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento y otras periódicas, a fin de ajustarse en todo momento a los requerimientos de seguridad (por ejemplo, realizar una serie de revisiones cada número de kilómetros recorridos) que de no atenderse, además de no poder garantizarse la prestación de los servicios mínimos de circulación decretados, ocasionaría un efecto multiplicador de los efectos de la huelga más allá de las franjas horarias en las que la misma se lleva a cabo, con las repercusiones



perjudiciales que ello tendría en un servicio esencial como el de transporte de viajeros.

Tanto en los talleres como en los servicios de Instalaciones Fijas existen las denominadas Brigadas de Atención Permanente (BAP). En concreto, existe servicio de BAP en los servicios de talleres, vía, comunicaciones, peaje, línea aérea y subestaciones. Respecto Brigadas de Atención Permanente solicitamos que se garantice en todo momento un mínimo de dos personas en cada una de ellas. Todo ello por las siguientes razones: Es necesario garantizar un equipo mínimo de personas en ciertos trabajos (trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico, etc.) para garantizar el trabajo de quienes los llevan a cabo, por lo que se solicita un mínimo de dos personas en las BAP que por esa misma razón son de más de una persona.

Cuando los paros afecten a guardias de presencia solicitamos un 70% de servicios mínimos, con un mínimo de una persona en los turnos compuestos por un trabajador/a y de dos personas en los turnos compuestos por dos o más. Todo ello para poder garantizar que el trabajo se efectúa en condiciones de seguridad y operatividad mínima.

B) Para los servicios de “atención al cliente” solicitamos la presencia de una persona en cada uno de los centros afectados por las franjas horarias convocadas a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

Por último, se solicita que en la resolución, tal y como se reflejó en la de 4 de marzo de 201 de la Conselleria, se recoja, para mayor claridad, que la prestación de los servicios mínimos se realice con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulacion y uso de las instalaciones por parte de los usuarios.

2. El Comité de Huelga manifiesta que de acuerdo con el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre servicios esenciales mínimos, deben establecerse aquellos cuya interrupción no ponga en peligro la vida o condiciones normales de existencia de toda o parte de la población española, conforme a la Doctrina emanada de la OIT y al espíritu de la Constitución española.

Mediante comunicación de 24 de enero, se especifica lo siguiente:

Las circunstancias singulares de esta huelga deben de ser ponderadas, de manera concreta, por la autoridad gubernativa para establecer unos servicios mínimos con criterios restrictivos, al objeto de no vaciar de contenido del derecho a la huelga de los trabajadores.

La huelga, durante los días que está convocada, consiste en su inmensa mayoría en paros los viernes, sábados y vísperas de festivos solo por la noche a partir de las 22:00 horas y hasta las 7 de la mañana únicamente los festivos. Dado que los paros son en una franja horaria muy restringida y que no coincide con la hora de entrada a los centros enseñanza, centros de salud, ni a los centros de trabajo, la incidencia que la huelga pudiera tener a dicho acceso al trabajo, a los centros de enseñanza y a los centros de salud, es nula.

La propuesta concreta consiste en el establecimiento del 50% de los servicios habituales, para el personal de trabajo presencial y el 100% de los servicios de guardia no presencial localizable.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat; el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

SEGUNDO. El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”.



TERCERO. Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.

CUARTO. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a la circular libremente. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos a adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

QUINTO. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).



En este sentido la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que esta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

SEXO. Para establecer los servicios esenciales mínimos a desempeñar es necesario distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejadas en los días y horas en que va a tener lugar la huelga de que se trate y que suponen una alteración en mayor o menor medida de los intereses de los usuarios.

Los paros convocados el pasado 5 de noviembre de 2018 afectaban a todo el personal de FGV en la provincia de Valencia, viéndose comprometidas la totalidad de las circulaciones previstas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019, en los días y horas recogidos en el escrito de la referida convocatoria, entre los que se encontraban días laborables y también festivos de Navidad y Reyes.

La ampliación de esta huelga para todo el personal de FGV en la provincia de Valencia, durante los días de febrero y marzo de 2019 que se ha indicado en la convocatoria que ahora se ve, supone igualmente la afectación directa de la totalidad de las circulaciones previstas durante los periodos de huelga de estos meses.

La mencionada convocatoria afecta a días ordinarios y a otros en los que, por coincidir con las fiestas de fallas, habrá una mayor afluencia de usuarios en las diferentes poblaciones donde se celebran, siendo trascendente la utilización del transporte público, por lo resulta perturbado, entre otros, el derecho de los ciudadanos a la libre circulación.

Procede recordar que la Sentencia 2124/99, de 21 de diciembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en su fundamento de derecho cuarto, con relación al establecimiento de los servicios esenciales mínimos, avaló el criterio de la consideración excepcional de los días de fallas y otras festividades equiparables en cuanto a afluencia de personas y sus consecuencias, en el establecimiento de estos servicios mínimos.

SÉPTIMO. Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, así como para la percepción de la importancia de los servicios prestados, conviene conocer los proporcionados habitualmente, que son los que, según los datos ofrecidos por la empresa, se recogen a continuación. Debe tenerse en cuenta, además, que una magnitud fundamental para analizar el servicio prestado y para valorar la necesidad de fijación de servicios mínimos esenciales, la constituye el número de viajeros que utilizan el servicio, que permite apreciar entre otras cuestiones, la importancia cuantitativa del número de usuarios afectados y en consecuencia la dificultad para su trasvase a otros medios de transporte.



VIAJEROS METRO Y TRANVIA

Días de convocatoria de huelga de 2019	V	S	D	V	S	D	V	S	D	V	S	D
	01	02	03	08	09	10	15	16	17	22	23	24
Días 2018 equiparables a los días de huelgas de 2019	V	S	D	V	S	D	V	S	D	V	S	D
	02	03	04	09	10	11	16	17	18	23	24	25
Total viajeros/día	197.060	110.259	58.209	202.413	105.414	80.279	208.215	119.082	73.711	209.449	130.591	117.047
Respecto a la media diaria anual	107 %	60 %	32 %	110 %	57 %	44 %	113 %	65 %	40 %	114 %	71 %	64 %

Días de convocatoria de huelga de 2019	MARZO																		
	V	S	D	V	S	D	V	S	D	L	M	X	V	S	D	V	S	D	
	01	02	03	08	09	10	15	16	17	18	19	20	22	23	24	29	30	31	
Días 2018 equiparables a los días de huelgas de 2019	V	S	D	V	S	D	J	V	S	D	L	M	V	S	D	V	S	D	
	02	03	04	09	10	11	15	16	17	18	19	20	23	24	25	30	31	01	
Total viajeros/día	215.372	140.216	109.137	229.425	162.548	130.532	257.818	322.295	403.594	404.011	259.027	205.175	208.998	130.001	73.471	75.924	83.315	66.563	
Respecto a la media diaria anual	117 %	76 %	59 %	124 %	88 %	71 %	140 %	175 %	219 %	219 %	141 %	111 %	113 %	71 %	40 %	41 %	45 %	36 %	



CIRCULACIÓN TRANVIA:

FEBRERO y MARZO



CIRCULACIONES METRO:

FEBRERO y MARZO

		total
Febrero		
1	22:00 a 24:00h	71
2	00:00h a 4:00h	37
12	22:00 a 24:00h	65
3	00:00h a 4:00h	38
8	22:00 a 24:00h	71
9	00:00 a 4:00h	37
9	22:00 a 24:00h	65
10	00:00 a 4:00h	38
15	22:00 a 24:00h	71
16	00:00h a 4:00h	37
16	22:00 a 24:00h	65
17	00:00h a 4:00h	38
22	22:00 a 24:00h	72
23	00:00 a 4:00h	55
23	22:00 a 24:00h	68
24	00:00 a 4:00h	56
Marzo		0
	22:00 a 24:00h	72
2	00:00 a 4:00h	55
	22:00 a 24:00h	68
3	00:00 a 4:00h	56
8	22:00 a 24:00h	72
9	00:00 a 4:00h	55
9	22:00 a 24:00h	68
10	00:00 a 4:00h	56
15	22:00 a 24:00h	113
16	00:00 a 4:00h	149
16	22:00 a 24:00h	113
17	00:00 a 4:00h	149
17	22:00 a 24:00h	113
18	00:00 a 4:00h	149
18	22:00 a 24:00h	135
19	00:00 a 4:00h	328
19	22:00 a 24:00h	112
20	00:00 a 4:00h	228
22	22:00 a 24:00h	72
23	00:00 a 4:00h	55
23	22:00 a 24:00h	68
24	00:00 a 4:00h	56
29	22:00 a 24:00h	72
30	00:00 a 4:00h	55
30	22:00 a 24:00h	68
31	00:00 a 4:00h	56
		3477



Las magnitudes del número de circulaciones por franjas horarias y del número de viajeros, reflejan cierta dificultad para su trasvase a otros medios de transporte, debiendo considerarse además, que es precisamente el perfil de usuarios más vulnerable, por sus características físicas y socioeconómicas y su dificultad de acceso a alternativas de transporte viables como el taxi o el transporte privado, el que mayormente puede sufrir las consecuencias de la merma de su medio de transporte habitual.

Al respecto del posible uso de servicios alternativos, ya se declaró en relación con la provincia de Valencia, en la STSJCV, 2ª, 769/2008, F.D. Cuarto, reproducida en la STSJCV 38/2012, de 2 de febrero: "...En cuanto al posible uso de servicios alternativos, es notorio que no existe un servicio de ferrocarril alternativo, puesto que la red de metro vino a asumir la red existente de ferrocarriles de vía estrecha. De ahí la extraordinaria extensión territorial de la red de metro, algunas de cuyas líneas se extienden muchos kilómetros más allá no ya del municipio de Valencia, sino incluso de los que cabría considerar su área metropolitana, no existiendo tampoco en muchos de los casos un servicio alternativo de autobuses".

Hay que considerar también lo establecido en el artículo 19 del convenio colectivo interprovincial de FGV que se refiere a los servicios en periodos punta (SPP), estando estos destinados a cubrir por el personal de la empresa, los incrementos previsibles de afluencia de viajeros, especificando determinados eventos que se conocen con antelación y que se producen periódicamente en fechas determinadas, como las Fallas, pero que también pueden establecerse con ocasión de cualquier otro acto festivo, social, deportivo o similar, con especial incidencia en la red de FGV.

OCTAVO. Asimismo, el establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediamente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo este que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan en las presentes actuaciones.

NOVENO. En orden a determinar el porcentaje de servicios mínimos a desempeñar hay que tener en cuenta, además de las consideraciones realizadas acerca



del servicio que se presta y su incidencia en el derecho fundamental a la libre circulación, las características más concretas del servicio en las franjas horarias afectadas que se aprecian en los datos presentados sobre circulaciones y número de viajeros.

Los paros en las jornadas de huelga convocada no afectan a horas punta, como tampoco lo hacía la convocatoria de 5 de noviembre de 2018 -cuyos servicios mínimos se establecieron mediante Resolución de 28 de noviembre de 2018-.

Así mismo, la presente convocatoria obliga a tener en cuenta lo establecido en el artículo 19 del Convenio Colectivo Interprovincial de FGV que, como se ha señalado, establece que los servicios en periodo punta (SPP), son los prestados por el personal para atender incrementos previsibles de afluencia de viajeros, sin que tengan tal consideración, por tanto, las actuaciones necesarias para atender averías, incidencias, accidentes, trabajos y cuestiones similares no relacionadas con tales previsiones de afluencia de viajeros.

Con relación a eventos conocidos con antelación, como las Fallas, las Jefaturas deben preavisar a los trabajadores/as afectados, como mínimo con 14 días de antelación, indicando día y hora de la prestación del trabajo.

El convenio colectivo precisa asimismo, que pueden establecerse SPP con ocasión de cualquier acto festivo, social, cultural, deportivo o similar que haga prever incrementos puntuales de afluencia de viajeros y tengan una especial incidencia en la red de FGV, determinándose que el preaviso a los trabajadores/as de los eventos distintos a los que expresamente se mencionan en la misma (Fallas, Sant Joan, Hogueras, Olla d'Altea y 9 d'octubre, Tramnochador/Mussol), será de cinco días de antelación.

Atendiendo a otros antecedentes de huelgas convocadas en esta empresa (resolución de la Autoridad laboral de 3 de octubre de 2017 con motivo de la huelga que afectó a todo el personal de FGV en Valencia), se consideró, entre otras cuestiones, las siguientes:

Por motivos de seguridad y para evitar a los usuarios un perjuicio excesivo, se considera conveniente que los trenes y tranvías que se encuentren circulando en el momento de inicio de los paros, deban continuar sus circulaciones hasta la estación, no apeadero, más próxima del recorrido que permita su estacionamiento. En caso contrario, la prevalencia del criterio de seguridad podría obligar a suspender circulaciones afectadas mínimamente por el periodo de paro.

En cuanto al personal de los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres, así como de las Brigadas de Atención Permanente, la prestación de sus servicios es necesaria para garantizar el servicio mínimo de circulaciones que se deberá prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad.

El transporte de viajeros exige la realización de una serie de actuaciones, algunas de corrección de averías, que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento y, otras periódicas, a fin de ajustarse en todo momento a los requerimientos de seguridad (por ejemplo, realizar una serie de revisiones cada número de kilómetros recorridos), que de no atenderse, además de no poder garantizarse la prestación de los servicios mínimos de circulación decretados, ocasionaría un efecto multiplicador de los efectos de la huelga más allá de las franjas horarias en las que la misma se lleva a cabo. Para poder cubrir estos servicios que no afectan directamente a las circulaciones, pero sí pueden incidir en las mismas, se debería garantizar la prestación de un 30% del servicio habitual, en concordancia también con lo establecido en convocatorias anteriores.



Tanto en los Talleres, como en los servicios de Instalaciones Fijas, existen las denominadas Brigadas de Atención Permanente (BAP), concretamente, en los servicios de talleres, vía, comunicaciones, peaje, línea aérea y subestaciones. Por razones de seguridad es necesario garantizar un equipo mínimo de dos personas en ciertos trabajos (en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico...). También por los mismos motivos, en el caso de comunicaciones y línea aérea, se debe garantizar que el servicio mínimo sea de dos personas.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. A los efectos previstos en el artículo 10.2 del real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo y, disposiciones concordantes, las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal mientras dure la situación de huelga convocada por el Sindicato Ferroviario-Intersindical Valenciana, en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana para los días y horas de los meses de febrero y marzo de 2019 especificados en la convocatoria, son los que a continuación se establecen:

- Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.

- Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga en los que se programen servicios especiales, un 60% de las circulaciones reales de trenes y tranvías que deberá computarse sobre las circulaciones reales realizadas para atender la demanda en el último año sin convocatoria de huelga.

- Para los días que se programen estos servicios especiales por primera vez, el 60% de las que se ofrecerían en caso de no haber huelga, debiendo haberse anunciado previamente en los términos establecidos en el artículo 19 del vigente convenio colectivo.

- Para los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres los servicios mínimos alcanzarán un 30% garantizándose en todo momento un mínimo de una persona en los turnos o guardias compuestos por un solo trabajador/a y de dos en los compuestos por dos o más personas. Respecto a las Brigadas de Atención Permanente se garantizará un mínimo de dos personas en cada una ellas.

- Para los servicios de “atención al cliente” se garantizará la presencia de una persona en cada uno de los centros afectados por las franjas horarias convocadas a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero), más próxima del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.



No se integran en el cómputo de los porcentajes, los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

La participación del personal en la realización de los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulacion y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. La Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los efectos oportunos

No obstante, por esa Dirección General, se acordará lo pertinente en Derecho

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Juan Ignacio Soler Tormo”

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

Fundamentos de Derecho

I. Es competente para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat; Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y, por delegación de firma la persona titular Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la



propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

RESUELVO

PRIMERO. A los efectos previstos en el artículo 10.2 del real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo y, disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal, mientras dure la situación de huelga convocada por el Sindicato Ferroviario-Intersindical Valenciana, en la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, para los días y horas de los meses de febrero y marzo de 2019 especificados en la convocatoria, en los términos que a continuación se establecen:

- Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.

- Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga en los que se programen servicios especiales, un 60% de las circulaciones reales de trenes y tranvías que deberá computarse sobre las circulaciones reales realizadas para atender la demanda en el último año sin convocatoria de huelga.

- Para los días que se programen estos servicios especiales por primera vez, el 60% de las que se ofrecerían en caso de no haber huelga, debiendo haberse anunciado previamente, en los términos establecidos en el artículo 19 del vigente convenio colectivo.

- Para los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres los servicios mínimos alcanzarán un 30%, garantizándose, en todo momento, un mínimo de una persona en los turnos o guardias compuestos por un solo trabajador/a, y de dos en los compuestos por dos o más personas. Respecto a las Brigadas de Atención Permanente se garantizará un mínimo de dos personas en cada una ellas.

- Para los servicios de “atención al cliente” se garantizará la presencia de una persona en cada uno de los centros afectados por las franjas horarias convocadas a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próxima del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos.

No se integran en el cómputo de los porcentajes, los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la



finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

La participación del personal en la realización de los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulaci3n y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO. Notifíquese la Resoluci3n a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, Obras P3blicas y Vertebraci3n del Territorio, al sindicato convocante y a la Subdelegaci3n del Gobierno en Valencia.

TERCERO. La presente Resoluci3n tendr3 efectos inmediatos desde la fecha de su notificaci3n a las partes interesadas.

CUARTO. La presente resoluci3n tendr3 efectos inmediatos desde la fecha de su notificaci3n a las partes interesadas.

EL CONSELLER DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO
Por delegaci3n de firma, LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y
BIENESTAR LABORAL

(Resoluci3n del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fern3ndez

Advi3rtase con la notificaci3n a las partes, del derecho que les asiste de recurrir la presenta Resoluci3n, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicci3n Contencioso Administrativa, dentro del plazo de los diez d3as h3biles siguientes a su notificaci3n, en la forma prevista en sus art3culos 115 y siguientes.